

## **AUTO N. 02187**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado 2002ER45056 del 13 de diciembre de 2002, el alcalde local de Kennedy remitió al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, queja del señor JOSE ALBERTO PIZA, por la contaminación generada por la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS ubicada en la carrera 72 G No. 41<sup>a</sup> -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento, efectuó visita el día 4 de abril de 2003, a la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, identificada con NIT 830101321, ubicada en la carrera 72 G No. 41<sup>a</sup> -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., respecto de la cual se emitió el Concepto Técnico 3101 del 25 de abril de 2003, conforme a cuyas observaciones los niveles de presión sonora no cumplían los límites máximos permisibles.

Que el Departamento, mediante requerimiento 2003EE12841 del 7 de mayo de 2003, dirigido al titular de la industria COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, ubicada en la carrera 72 G No. 41<sup>a</sup> -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de que en el término de 30 días calendario implementara las medidas necesarias de control acústico.

Que el Departamento efectuó vista de seguimiento a la referida industria el día 29 de octubre de 2003, a fin de establecer si se había cumplido con el requerimiento efectuado mediante oficio radicado 2003EE12841 del 7 de mayo de 2003, de la cual se emitió Concepto Técnico 7348 del 7 de noviembre de 2003, conforme a cuyas observaciones no se había cumplido con el referido requerimiento.

Que el Departamento, mediante Autos 0331 y 0332 ambos del 30 de enero de 2004, inicio proceso sancionatorio ambiental y formuló cargos, respectivamente, contra la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, ubicada en la carrera 72 G No. 41ª -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el Departamento mediante Resolución 1990 del 23 de agosto de 2005, declaró responsable a la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, ubicada en la carrera 72 G No. 41ª -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 8321 del 1983, esto es, el límite máximo de niveles de ruido permitido, imponiendo como sanción una multa de tres (3) salaros mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$1.144.500) M/CTE.

Que el gerente general de la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, mediante comunicación radicada 2006ER60214 del 22 de diciembre de 2006, allegó la constancia de pago de la multa impuesta en Resolución 1990 del 23 de agosto de 2005.

Que la secretaria Distrital de Ambiente –SDA-el día 2 de octubre de 2007, efectuó vista a la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, de la cual se emitió Concepto Técnico 14347 del 7 de diciembre de 2007, correspondiente a los folios 50 al 52 del expediente SDA-08-2003-2015, con base en cuyas observaciones, se encontraba incumpliendo los valores máximo permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en Resolución 0367 del 7 de abril de 2006, recomendando la apertura de investigación sancionatoria ambiental por el referido incumplimiento.

## **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitucional Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.*

## II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, mediante Resolución 1990 del 23 de agosto de 2005, declaró responsable a la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, ubicada en la carrera 72 G No. 41ª -12 sur, localidad de Kennedy, de la ciudad de Bogotá D.C., por incumplir lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 8321

del 1983, esto es el límite máximo de niveles de ruido permitido, imponiendo como sanción una multa de tres (3) salaros mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a la suma de un millón ciento cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$1.144.500) M/CTE, de la cual se presentó constancia de pago mediante comunicación radicada 2006ER60214 del 22 de diciembre de 2006.

En este orden de ideas, dado que respecto de la investigación iniciada mediante Auto 0331 del 30 de enero de 2004 terminada mediante Resolución 1990 del 23 de agosto de 2005, se evidencia en el expediente la constancia de pago de multa impuesta lo procedente por parte de esta Secretaria es declarar el archivo de la respectiva actuación sancionatoria, adelantada en el expediente SDA- 08-2003-2015, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

De otra parte, en lo que corresponde a los hallazgos encontrados en vista del día 2 de octubre de 2007, a la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA- con base en la cual se emitió Concepto Técnico 14347 del 7 de diciembre de 2007, conforme a cuyas observaciones, se encontraba incumpliendo los valores máximo permisibles de ruido, de acuerdo a lo establecido en Resolución 0367 del 7 de abril de 2006, teniendo en cuenta que dicha situación tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009<sup>1</sup>; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66<sup>2</sup> de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del hecho denunciado; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, que modificó el artículo 40<sup>4</sup> de la Ley 153 de 1887<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. "**Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993".

<sup>3</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

<sup>4</sup> "**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

**Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...)** (Subrayado y negrillas fuera de texto)

<sup>5</sup> Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse conocido el hecho, esto es el día 2 de octubre de 2010; por lo que lo procedente por parte de esta Secretaría es ordenar el archivo físico del Concepto Técnico 14347 del 7 de diciembre de 2007, para cuyo efecto de ordenará el desglose correspondiente del Expediente **SDA-08-2003-2015**.

### III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 1 del Artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “8. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa sancionatoria iniciada mediante Auto 0331 del 30 de enero de 2004 y concluida mediante Resolución 1990 del 23 de agosto de 2005, que declaró la responsabilidad de la COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, identificada con NIT 830101321, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar el desglose y archivo definitivo del Concepto Técnico 14347 del 7 de diciembre de 2007, correspondiente a los folios 50 al 52 del expediente SDA-08-2003-2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el contenido del presente Acto al representante legal de la industria denominada COLOMBIANA DE GRIBAS LTDA COLBRIBAS, en la carrera 72 G No. 41 A – 12 Sur localidad de Kennedy de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -- Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente desglose y archivo definitivo del Concepto Técnico 14347 del 7 de diciembre de 2007 y del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero y segundo de este acto administrativo

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOHANNA VANESSA GARCIA  
CASTRILLON

C.C: 52532258 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1110 DE 2021 FECHA EJECUCION: 27/06/2021

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN  
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1081 DE 2021 FECHA EJECUCION: 28/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2021

**SDA-08-2003-2015**